

8
fer las yeguas menores de marca; y en quanto à esto derogamos las leyes que por estas razones, y causas permitian sacar yeguas de dichos Reynos, y Provincias, y todas, y qualesquier licencias que para ello ayán sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes que de esto tratan; y demás damos por perdidas las dichas yeguas, y multamos al dueño, y la persona que las sacare, y à cada vno de ellos en treinta mil maravedis por cada cabeça de yegua, ò potrāca; y siendo vna misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeça, y vno, y otro aplicamos por tercias partes, vna al luez, otra al que aprehendiere las yeguas, ò potrancas, y la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte que avia de llevar nuestra Real Camara al que aprehendiere; y siendo vna misma persona el que aprehendiere, y denuncia, lleve las dos partes: Y declaramos, que se pueda hazer denunciacion, no solo de las yeguas, y potrancas que estuvieren ya fuera de la Raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desvsados, y ocultos à salir de dichos terminos, y de las que en qualquier manera se hallaren seis leguas de la Raya, sin despachos legitimos que prueven ivan de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma que excluya la sospecha.

19. Y por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas, y potrancas es para efecto de que se conozca si acaño se facan algunas de esse, y demás Reynos, y provincias aqui expresadas, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas que fueren halladas fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja derecha hendida, cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entienda ser en fraude de la prohibicion de la saca. Y assi mismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas que tuvieren, y el año garañon que se les huviere echado; y demás mandamos sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeça de yegua, todo lo qual aplicamos por tercias partes, luez, Denunciador, y aprehensor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; y mandamos que las yeguas, y potrancas que assi fueren aprehendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reynos, y Provincias de Andaluzia, Murcia, y Estremadura,

